



PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	YANED CECILIA GONZALEZ OCHOA
DEMANDADO	RUBER DE JESÚS MACHADO ALVAREZ Y OTROS
RADICADO	009-2020-00220
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cúmplase lo resulto por el H. Tribunal de Medellín, en proveído del 30 de junio de 2021¹; en consecuencia, atendiendo a que la presente demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y 368 del C.G.P, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la presente demanda Verbal de R.C.E., formulada por YANED CECILIA GONZALEZ OCHOA **contra** RUBER DE JESUS MACHADO ALVAREZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cunato a la diferenciación de cautelas previas respecto de las demás cautelas en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares **previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, **ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda**, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete**". (negrilla para resaltar).

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso. Para el efecto, se dispone la notificación personal en los términos descritos en los artículos 290-293 del mismo texto legal y en consonancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se entenderá surtida dos (02) días después de su recepción y sobre el canal virtual de comparecencia al juzgado².

TERCERO: Conceder el BENEFICIO DE **AMPARO DE POBREZA** a la demandante, YANED CECILIA GONZALEZ OCHOA.

CUARTO: Se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo de placas LAJ-130 de propiedad del demandado RUBEN DE JESÚS MACHADO ALVAREZ adscrito a la Secretaría de Tránsito de Bello, Antioquia. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

² ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef48aa484fc701a8e7255da6aada3f5cd594770ea2316b4e2c091b0471d3d7ca**

Documento generado en 13/07/2021 02:06:30 PM